

Bogotá, 26/09/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330841661**

Fecha: 26/09/2023

Señor (a) (es)

Osorio Perdomo y Cia Ltda

Carrera 5 No 9 - 36 Sur

Neiva, Huila

Asunto: 5785 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5785** de **15/08/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 5785 DE 15/08/2023

"Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa"
**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del Informe Único de Infracción de Transporte – IUIT, que a continuación se relacionan, elaborado por la DITRA de la Policía Nacional, se expidió por esta Superintendencia la correspondiente resolución de apertura de investigación en contra de la empresa **OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA. EN LIQUIDACION. con NIT. 800024463-2** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 41 literal a) del Decreto 3366 de 2003. Investigaciones que dieron lugar a que se sancionara a dicha empresa, a través del (los) siguiente (s) acto (s) administrativo (s):

IUIT	PLACA	RESOLUCIÓN DE APERTURA	RESOLUCIÓN SANCIÓN
10993 del 17 de abril del 2006	FBF701	2803 del 26 de marzo del 2007	12203 del 28 de julio del 2008

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra la sanción referida anteriormente, la Investigada interpuso los recursos administrativos referidos por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, bajo el radicado No. 818554 del 13 de agosto de 2008 y que a la fecha no han sido resueltos.

Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como, los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en el establecidas.

Que sobre la revocatoria directa, la Corte Constitucional consideró que esta es *una prerrogativa* que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Es una prerrogativa en tanto que la administración puede

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

5785 DE 15/08/2023

extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y es también una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, *motu proprio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.²

Que este Despacho encuentra procedente verificar la legalidad del proceso administrativo sancionatorio adelantado y para el efecto, se hace necesario revisar la posible ocurrencia de la causal 1º de revocatoria directa de los actos administrativos dispuesta en el artículo 93 de la precitada Ley 1437 de 2011, bajo los siguientes presupuestos:

1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. "*Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos*", toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.

2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: "*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*". Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019³, en el que se señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.⁵

² Referencia: Expediente D-2356. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 70 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)

Actor: Miguel Arcangel Villalobos Chavarro- Magistrado Ponente: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

⁴ "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

⁵ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.⁶

El principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.⁷

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, de lo anterior, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados “*códigos de infracción*” contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) “*(...) tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) “*(...) el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas*

⁶ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

⁷ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr., 19.

razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

Que en virtud del Principio de Eficacia⁸ y de la prerrogativa de autotutela⁹ de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1° de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA para la presente investigación administrativa, referida a la violación del principio de legalidad.

Así las cosas, es pertinente indicar que, la viabilidad para proceder con la revocaría de la actuación administrativa se encuentra fundamentada en lo relacionado en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...) ", dado que, la actuación administrativa objeto de estudio se inició por presunta trasgresión al código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, resolución que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003.

Que, por lo anterior, es procedente revocar de oficio la Resolución No 12203 del 28 de julio del 2008, expedida por esta Superintendencia en tanto se enmarca en la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con esta se transgredió el principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: REVOCAR DE OFICIO la siguiente resolución de sanción, emitida en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA. EN LIQUIDACION.** con NIT. **800024463-2**, y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** de las correspondientes investigaciones, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN DE APERTURA	RESOLUCIÓN SANCION
10993	17 de abril de 2006	FBF701	2803 del 26 de marzo del 2007	12203 del 28 de julio del 2008

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA. EN LIQUIDACION.** con NIT. **800024463-2**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3: COMUNÍQUESE por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera y al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Entidad para lo de su competencia.

⁸ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

ARTÍCULO 4: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 6: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

5785 DE 15/08/2023



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ
OSCAR ALIRIO

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA. EN LIQUIDACION.
Representante Legal o quien haga sus veces
CARRERA 5 NO. 9 - 36 SUR.
Neiva - Huila
Correo electrónico: osper570@gmail.com



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/08/2023 - 14:43:26
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA. EN LIQUIDACION
Nit : 800024463-2
Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 39428
Fecha de matrícula: 11 de febrero de 1988
Ultimo año renovado: 2013
Fecha de renovación: 26 de mayo de 2015
Grupo NIIF : No reportó.

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIO EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.10 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 5 NO. 9 - 36 SUR - Zona industrial
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : osper570@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 8737829
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CARRERA 5 NO. 9 - 36 SUR
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : osper570@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 8737829
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 279 del 03 de febrero de 1988 de la Notaria 1a. De Neiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 1988, con el No. 1479 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA.

DISOLUCIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/08/2023 - 14:43:26
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 50596 del 30 de abril de 2018.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: El objeto de la sociedad será: 1) La compra, distribución, transporte, suministro y venta de toda clase de bebidas, especialmente cervezas y refrescos dentro del territorio de la república de Colombia. 2) La distribución y venta de combustibles, aceites, lubricantes y repuestos para automotores y toda clase de maquinaria, como también el mantenimiento general para los mismos y en general, toda clase de actividades relacionadas con ese ramo. 3. El servicio de transporte en todas sus modalidades, tanto en el territorio del departamento del huila, como en el resto del territorio nacional, con vehículos propios y afiliados a la empresa; para cuyo efecto podrá celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con el ramo, lo mismo que comprar, vender e importar parte y accesorios para toda clase de vehículos automotores. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá celebrar toda clase de contratos que tiendan a su cabal cumplimiento.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 120.150.000,00 dividido en 1.068,00 cuotas con valor nominal de \$ 112.500,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalistas

GLORIA PATRICIA OSORIO PERDOMO CC. 42970222
Nro. Cuotas 534 Valor \$60.075.000,00

ALFONSO PERDOMO SANCHEZ CC. 83085489
Nro. Cuotas 534 Valor \$60.075.000,00

Totales

Nro. Cuotas: 1068 Valor: \$120.150.000,00

Responsabilidad de los socios : Cada socio responde exclusivamente hasta por el monto de sus aportes.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: La sociedad tendrá un gerente y un suplente designados por la junta de socios para periodos de dos (2) años. El gerente llevará la representación legal de la sociedad en todos los actos y tendrá facultad expresa para enajenar, adquirir y gravar los bienes, inmuebles o muebles de la misma.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Podrá igualmente el gerente designar apoderados cuando ello se requiera; suscribir toda clase de actos o contratos que se relacionen directamente con el objeto social, dar o recibir dinero en



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/08/2023 - 14:43:26
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

mutuo; toda clase de títulos valores y, en general, ejecutar todos los actos necesarios para la buena marcha de la sociedad. El suplente reemplazara al gerente en sus faltas temporales accidentales o absolutas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 279 del 03 de febrero de 1988 de la Notaria 1a. De Neiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 1988 con el No. 1479 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ALFONSO PERDOMO SANCHEZ	C.C. No. 83.085.489
SUPLENTE DEL GERENTE	GLORIA PATRICIA OSORIO PERDOMO	C.C. No. 42.970.222

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 1342 del 20 de mayo de 1992 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva	5077 del 22 de mayo de 1992 del libro IX
*) E.P. No. 3755 del 30 de diciembre de 1994 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva	7598 del 06 de enero de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 593 del 24 de marzo de 1995 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva	7866 del 28 de marzo de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 2106 del 25 de octubre de 1995 de la Notaria 4a. De Neiva Neiva	8431 del 30 de octubre de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 1827 del 22 de diciembre de 2005 de la Notaria Cuarta Neiva	21001 del 23 de diciembre de 2005 del libro IX
*) Ley 1727 del 30 de abril de 2018 de la Camara De Comercio	50596 del 30 de abril de 2018 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/08/2023 - 14:43:26
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ESTACION DE SERVICIO LOS LAURELES
Matrícula No.: 51194
Fecha de Matrícula: 26 de febrero de 1991
Último año renovado: 2010
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CARRERA 5 NO. 9-36 SUR
Municipio: Neiva, Huila

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1474 del 05 de abril de 2011 del Juzgado 2 Laboral Del Circuito de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2011, con el No. 7794 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo o medida cautelar: Por Acta No. 528 del 25 de junio de 2013 del Juzgado 2 Civil Del Circuito de Pitalito, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2013, con el No. 8975 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EN MENCIÓN, OFICIO NO. 528 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2013 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 3277 del 22 de septiembre de 2017 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2017, con el No. 12075 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 4116 del 13 de noviembre de 2018 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2019, con el No. 13798 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 0513 del 25 de agosto de 2020 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Garzon, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2020, con el No. 14682 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/08/2023 - 14:43:27
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4923.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por escritura pública número 382 de la notaria cuarta del círculo de neiva, de fecha febrero 25 de 2014, inscrita en esta cámara de comercio el 20 de febrero de 2015, bajo el número 897 del libro v, se registró poder general, que otorga la sociedad osorio perdomo y cia. Ltda. Osper LTDA. Identificada con nit. 800.024.463-2, representada por alfonso perdomo sanchez, confiere poder general, amplio y suficiente, al señor luis alfredo fajardo malagon, también Colombiano, mayor de edad y vecino de neiva huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.907.861 de Bogotá, para que en nombre y representación de la persona jurídica ante citada, ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos. A. Representación.- Para que represente a los poderdantes ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B. Tribunal de arbitramento.- Para que someta a la decisión de arbitros conforme a la sección quinta, título xxxiii del código de procedimiento civil, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. C. Desistimiento .- Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de los poderdantes, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. D. Transigir.- Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. E. Sustitución y revocación.- Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. F.-En general para que asuma la personería de los poderdantes cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso queden sin representación en sus negocios, pudiendo otorgar poderes para tramitar procesos judiciales de toda clase, absolver interrogatorios dentro de todos y cada uno de los procesos que se sigan en contra de las poderdantes, como conciliar judicialmente o extrajudicialmente en todos los procesos.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/08/2023 - 14:43:27
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado